



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.43706/2023

TJ/IV-64412/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)941/2024

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

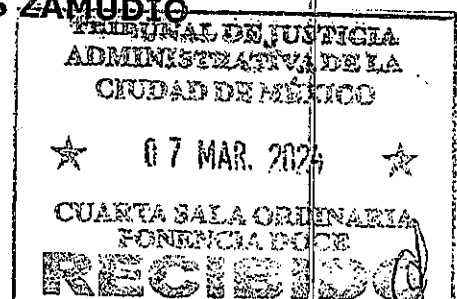
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-64412/2022**, en **210** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la **parte actora el UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.43706/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/506





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

01/02 76
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
43706/2023.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-64412/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA
ALCALDÍA IZTACALCO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA
IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
43706/2023, interpuesto el veinticuatro de mayo de dos mil
veintitrés, por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la
Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, en contra de la sentencia
de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la
Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-
64412/2022.

ANTECEDENTES:

1.- El trece de septiembre de dos mil veintidós,
por su propio derecho, interpuso demanda ante este
Tribunal para impugnar:

"[...] la nulidad de todo lo actuado así como, la Resolución
Administrativa con número de expediente

DATO PERSONAL ART*186 - LTAI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAI

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, notificada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, orden de imposición del estado de clausura con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, documentos emitidos por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Iztacalco."

(El Procedimiento Administrativo impugnado culminó con la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, mediante la cual se le impusieron al accionante multas equivalentes a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX más el cinco por ciento del valor total de las construcciones, así como la clausura total de los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble materia de la Litis, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que no contaba con la autorización para llevar a cabo los trabajos de construcción observados en el acta de visita de verificación, ni con las medidas de seguridad correspondientes, como son extintores y señalizaciones, aunado a que los trabajadores no contaban con botas, chalecos ni guantes.)

2.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, previno a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles subsanara las irregularidades contenidas en su demanda, prevención que fue desahogada mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

3.- Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, tuvo por desahogada la prevención realizada y admitió la demanda, asimismo ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, requiriéndole para que junto a dicho acto procesal exhibiera copia certificada de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apercibida que de no hacerlo se le impondría una multa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, carga procesal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DOS

que no cumplió, por lo que el veintiséis de enero de dos mil veintitrés se declaró precluido el derecho para contestar la demanda.

Asimismo, se concedió la suspensión solicitada por el accionante, para el efecto de que no se ejecute el cobro de la sanción determinada en la resolución impugnada, hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva en el Juicio, quedando obligada la parte actora a garantizar el importe del crédito fiscal correspondiente.

4.- En contra de la determinación anterior, el dos de diciembre de dos mil veintidós, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, confirmando el Acuerdo recurrido.

5.- El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que, una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

6.- El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- NO SOBRESEE el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- El actor **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad de del acto impugnado en el presente juicio**, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente en el presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados al considerar que la autoridad demandada realizó una incorrecta interpretación del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, puesto que omitió tomar en consideración que los trabajos que se advirtieron en el inmueble materia de la Litis no requieren manifestación de construcción ni licencia, de conformidad con el numeral 62 fracciones II y XI de dicho Reglamento, por lo que las sanciones impuestas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.)

Esta sentencia se notificó a la parte actora el día diez de mayo de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el día once del mismo mes y año.

7.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

8.- Mediante el proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Recurso de Apelación, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del único agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos que tienen este texto:

"I.- COMPETENCIA.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DEL ACTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que el accionante controvierte la legalidad de la resolución de **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, emitida dentro del expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** documental exhibida por el actor, al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Al respecto, conviene precisar que si bien es cierto que, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las causales de improcedencia son cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada omitió hizo valer causal de improcedencia alguna al no haber contestado la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda; asimismo, de la revisión integral que se realiza a las constancias que obran en autos, esta Juzgadora no advierte que de oficio pueda actualizarse causal alguna; en consecuencia, **se procede a estudiar el fondo del asunto.**

IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad de la resolución de diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Después de analizar los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda; asimismo, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por la accionante, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **se procede al estudio del fondo del asunto.**

Esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de los actos impugnados, de los conceptos de nulidad, argumentos cuya transcripción se omite, sin que esto implique afectar su defensa, pues dichas aseveraciones ya obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora en el **TERCER CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto en la demanda, aduce medularmente que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada omitió tomar en consideración que los trabajos que se advirtieron en el inmueble materia de los actos impugnados, no requieren de manifestación de construcción ni licencia cuando se trate de ciertos tipos de obras, por lo que la autoridad realizó una incorrecta interpretación del

Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Al respecto, esta Juzgadora considera que en el caso, la parte actora ha acreditado su pretensión pues es de explorado derecho que tratándose de juicios de asuntos contenciosos administrativos, este órgano Jurisdiccional Órgano queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber solo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual por carecer de un sentido práctico, solo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables; en este sentido, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, lo conducente **es tener por ciertos los hechos planteados en la demanda;** al respecto, resulta importante destacar que el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 70. Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 64 el Magistrado Instructor declarará la preclusión correspondiente **considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario...**"

En el caso que nos ocupa, conforme a las constancias de los autos del juicio de nulidad, se puede advertir que, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se corrió traslado a la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA IZTACALCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que diera contestación a la demanda, notificándole dicho acuerdo, mediante oficio de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. Así, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, certificó que la autoridad omitió dar contestación a la demanda, precluyendo el derecho para cumplir tal carga por no hacerlo en tiempo y forma.

Asimismo, resulta conveniente señalar que el acuerdo de preclusión de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se notificó mediante oficio a la enjuiciada el tres de febrero de dos mil veintitrés, sin que en contra de dicha determinación haya interpuesto algún medio de defensa, por lo que el auto preclusión, ha quedado firme.

Bajo este orden de ideas, como se ha referido, con fundamento en lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber precluido el derecho de la enjuiciada para dar contestación a la demanda, lo correcto es tener como ciertos los hechos que el actor le imputa en forma precisa; ello, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba rendida o hecho notorio que desvirtúe los hechos expuestos en la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.3 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3799

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA, SE DEBEN TENER COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE EN FORMA PRECISA, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.

Hechos: Se admitió a trámite la demanda en el juicio contencioso administrativo federal y se corrió traslado a la autoridad demandada para que diera su contestación, apercibiéndola que de no hacerlo en la forma y términos señalados, se tendrían como ciertos los hechos imputados, y no obstante que dicha autoridad no contestó, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró infundados los conceptos de impugnación y declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, el particular interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad demandada omita dar contestación a la demanda en tiempo y forma, se deben tener como ciertos los hechos que el actor le impute en forma precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento y que el plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita; asimismo, que si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Por lo tanto, si se admitió a trámite una demanda y se corrió traslado a la parte demandada para que diera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se estaría a lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo citado, es decir, se tendrían como ciertos los hechos que la parte actora le imputó, y aquélla omitió contestar, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2020. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos.

Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, se tienen como ciertos los hechos que el actor le imputa a la enjuiciada, específicamente al aducir que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada omitió tomar en consideración que los trabajos que se advirtieron en el inmueble materia de los actos impugnados, no requieren de manifestación de construcción ni licencia cuando se trate de ciertos tipos de obras, por lo que la autoridad realizó una incorrecta interpretación del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente señalar que la autoridad demandada al emitir la resolución determinó procedente imponer al accionante diversas sanciones económicas y la clausura total de los trabajos de construcción que se advierten en el inmueble ubicado en: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX ello por considerar -entre otras cosas- que el accionante *"no exhibe documento alguno con el que acredite la realización de los trabajos de acabados, por tanto, se acredita que el visitado no cuenta con autorización para llevar a cabo los trabajos de construcción"*.

Ahora bien, conviene traer a colación que de la propia resolución impugnada, se advierte que al momento de la visita de verificación, señaló que el inmueble verificado es *"constituido por semisótano y tres niveles, obra nueva en proceso de acabados consistente aplanado de muros, colocación de loseta y tabla roca, pintura"*.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el artículo 62 Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

- i. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular", y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;
- ii. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;
- iii. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- iv. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- v. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación y a la Agencia, cuando se trate de obras en vía pública, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de las obras.247
- vi. Demolición de hasta de 60 m² en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.
Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- vii. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;
- viii. La obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, éste Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública.
Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet.
- ix. En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;
- x. Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y
- xi. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

En este sentido, del precepto legal antes transcrito se advierte que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, cuando se trate de edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y sus similares, reposición y reparación de los **acabados de la construcción**, así como reparación y ejecución de instalaciones, **siempre que no afecten los elementos estructurales** y no modifiquen las instalaciones de la misma; **divisiones interiores en pisos** de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural, impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales, obras urgentes para prevención de accidentes, cuando se trate de obras en vía pública; demolición de hasta de 60 m² en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción; la obra pública que realice la Administración; los pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería; tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m; y **obras similares a las anteriores, cuando no afecten elementos estructurales.**

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que **le asiste la razón a la parte actora** en el sentido de que los trabajos que se realizan en el inmueble materia de los actos impugnados, **no**

requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, al encuadrarse en lo previsto por el artículo 62 del referido Reglamento, ello pues de la propia visita de verificación, se advierte que el Personal especializado, determinó que en el inmueble de mérito, se estaban realizando acabados consistentes en aplanado de muros, colocación de loseta y tabla roca, pintura; máxime que en el presente juicio, el accionante exhibió el **Formato de aviso para realizar trabajos por artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Ahora bien, cabe señalar que la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Teniendo en consideración lo anterior, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe tener elementos de certeza; ya que el artículo 16 Constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, **debidamente fundado y motivado**. En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, **es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

En este sentido, se advierte que la autoridad demandada determinó imponer el estado de clausura total, por supuestamente infringir diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; sin que dicha circunstancia haya sido acreditada fehacientemente, resulta a todas luces incongruente la determinación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la autoridad al considerar que se infringieron disposiciones previstas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sin que se haya acreditado que en el inmueble materia de verificación, se realicen actividades relativas a la construcción, lo cual, resulta carente de sustento legal alguno; máxime que la enjuiciada omitió defender la legalidad de la resolución impugnada.

En atención a lo antes asentado, se declara la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse los supuestos previstos en la fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada, en el ámbito de su competencia, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en: dejar sin efectos la resolución de diecinueve de julio de dos mil veintidós,

emitida dentro del expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y abstenerse de ejecutar las sanciones impuestas en dicha resolución; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

IV.- La autoridad apelante manifiesta en su **único agravio** que, le causa perjuicio la sentencia recurrida toda vez que la parte accionante lleva a cabo actividades reguladas, de las cuales no acredita contar con el permiso idóneo, ya que no exhibe documental alguna que ampare los trabajos de construcción, de ahí que no cuente con interés jurídico ni legítimo para entrar al estudio del fondo del asunto, sino que se debió sobreseer el juicio.

Asimismo argumenta el recurrente que, la A'quo no se pronunció respecto a si la parte actora es responsable o no de los actos que se le atribuyeron en el acta de verificación relativa, declarando únicamente la nulidad del acto al considerar que la autoridad no dio contestación en el acto administrativo impugnado.

Aunado a lo anterior, arguye el apelante que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos y elementos de validez, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y que no resultaba procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas

en el numeral 73 de la Ley de la materia, motivo por el cual considera que se violan disposiciones de orden público como lo es el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el **único agravio** a estudio es **fundado**, para que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoque la sentencia apelada, toda vez que la A quo pasó por alto que la accionante sí debía demostrar que contaba con el permiso o licencia idóneo con el cual amparará las actividades reguladas que llevaba a cabo en el inmueble materia de la Litis, ya que no exhibe documental alguna de la que se advierta permiso para realizar los trabajos de construcción observados al momento de la Visita de Verificación de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Se dice lo anterior debido a que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del numeral previamente transcrito se advierte que, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo y en los casos en que la accionante pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, como podría ser, una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Asimismo, se trae a colación el contenido del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, precepto legal que dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

- I.** En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;
- II.** Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;
- III.** Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- IV.** Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- V.** Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación y a la Agencia, cuando se trate de obras en vía pública, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de las obras.
- VI.** Demolición de hasta de 60 m² en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
- VII.** Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;
- VIII.** La obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, éste Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública. 249 Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet.
- IX.** En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;
- X.** Tapias que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y;

XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales."

Del artículo previamente transcrito se advierte que, no se requerirá manifestación de construcción ni licencia de construcción especial en caso de edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y aquellos programas de vivienda con características semejantes que sean promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México, a través del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; cuando se lleven a cabo trabajos de ejecución, reposición y reparación de acabados de la construcción o de instalaciones; cuando se hagan divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios; en caso de impermeabilización y reparación de azoteas; cuando se trate de obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar el aviso correspondiente cuando se trate de obras en vía pública; demolición de hasta 60 m² (sesenta metros cuadrados) en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción; construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; obra pública que realice la Administración; pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería; tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 metros, así como obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales o modifiquen las instalaciones de la misma.

Ahora bien de la resolución impugnada de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

EXPEDIENTE: DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX

A efecto de determinar las posibles sanciones a que se ha hecho acreedor el C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN QUE SE REALIZAN EN EL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se procede a la

individualización de cada una de las Irregularidades contenidas en el Acta de Visita de Verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 129 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como a continuación se detallan:

ÚNICO.-En el Acta de Visita de Verificación, el verificador en el apartado de exhibición de documentos hace constar al momento de la visita lo siguiente: "...AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN ALGUNA..." Así mismo de la inspección ocular en la parte relativa a "HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS" se desprende lo siguiente: "...Constituido plenamente en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación con fotografía inserta se trata de un inmueble del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

siguiente: En cuanto el apartado A del 1 al 5 al momento no exhibe documentación señalada en los numerales. En cuanto el apartado B señalo lo siguiente: 81.- Descripción señalada en líneas arriba 2.- 3.- 4.- y 5.- No exhibe 6.- No se observan cortes o rompimiento en pavimento, banquetta o guarnición 7.- No se ocupa la vía pública con material o actividades propias de los trabajos 8.- No exhibe 9.- No se observa 10.- No se observa 11.- Al momento no se observa el Director Responsable de Obra 12.- No se puede determinar toda vez que no se ha concluido la obra sin embargo se observa un semisótano para nueve vehículos 13.- No se observa afectación a predios contiguos 14.- No se observan ventanas a predios colindantes 15.- No se observan tapias hacia colindancias 16.- Al momento no se observa demolición 17.- Es obra nueva en su totalidad 18.- No se puede determinar toda vez que no exhibe documentación alguna 19.- Son tres niveles y la altura es de 10.50 metros lineales a partir del nivel de banquetta 20.- No se observa excavación 21.- Es obra nueva en proceso de acabados 22.- No se observa riesgo en el inmueble 23.- No se observa zona de riesgo 24.- No hay acordonamiento son trabajos de acabados en una obra nueva 25.- No cuenta con extintores 26.- Los trabajadores no cuentan con botas, ni cascós, ni chalecos, ni guantes 27.- No hay trabajos hacia vacíos 28.- Cuenta con botiquín de primeros auxilios 29.- No se observan señalizaciones 30.- Cuenta con separación a colindancias con una medida 22 cm en cada lado 31.- No se observa fusión de predios 32.- No se observa restructuración de edificación es una obra nueva en proceso de acabados 33.- hay condiciones de higiene y

101.553.3722

Página 4 de 13

(Visible a foja ciento nueve de autos del expediente principal)

De la digitalización previamente realizada se advierte que en la Visita de Verificación en Materia de Construcciones y Edificaciones de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Personal Especializado en Funciones de Verificación se constituyó en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

observó que dicho inmueble se encuentra constituido por un
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

destacando que al momento se observan a veintiséis

DATO PERSONAL ART°186 - LT/
DATO PERSONAL ART°186 - LT/
DATO PERSONAL ART°186 - LT/
DATO PERSONAL ART°186 - LT/

trabajadores realizando los trabajos de acabados descritos y que la altura es de diez punto cincuenta metros.

Ahora bien, la parte accionante exhibió en el Juicio de Nulidad citado al rubro, la escritura pública número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida por el Notario número

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

del Distrito

Federal, hoy Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha doce de abril del año dos mil, visible a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete de autos del expediente principal, la cual en la parte conducente se advierte lo siguiente:

"[...]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

representados como se expresó al principio de esta escritura **VENDEN** libre de todo gravamen y al corriente en el pago de sus cargas fiscales, a los señores, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quienes **COMPRAN** en copropiedad y en porcentajes del TREINTA Y SIETE Y MEDIO POR CIENTO cada uno de los dos primeros, y del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, restante el tercero; la casa marcada con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sobre el cual está construida que es el Solar número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, inmueble que tiene las características que aparecen especificadas en el punto TRES del proemio de este instrumento.

SEGUNDA.- El precio de la compraventa es la suma de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que las representantes de

los vendedores manifiestan haber recibido de los compradores, con anterioridad a este acto y a su entera satisfacción.

TERCERA.- Los vendedores por medio de sus representantes:

a).- Se obligan al saneamiento para el caso de evicción en los términos de Ley, manifestando que ha cumplido con la disposición a que alude el Artículo

Treinta y Ocho del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor, al haber exhibido junto con la parte compradora el aviso que ha quedado agregado al apéndice de esta escritura conforme ya se señaló previamente.

b).- Quedan obligadas a pagar a la parte compradora todo adeudo de carácter fiscal que pudiese resultar a cargo del Inmueble vendido con anterioridad a la fecha de firma de esta escritura, sea cual fuere su denominación u origen y aún cuando el giro de las boletas correspondientes no se hayan efectuado todavía.

c).- Facultan a la parte compradora a tomar posesión inmediata del inmueble vendido.

CUARTA.- Los compradores:

[...]



QUINTA.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Ciento sesenta y uno del Código Financiero del Distrito Federal, se hace constar que la descripción del inmueble, de la superficie del terreno que ocupa, de su construcción y del estado de conservación de ésta, es la que aparece en el avalúo que se agregó al apéndice de este instrumento bajo la letra "D".

[...]"

De la digitalización previamente realizada se advierte que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuya descripción se encuentra establecida en el avalúo agregado en el apéndice del instrumento notarial en comento, documental visible a fojas sesenta a sesenta y nueve de autos del expediente principal, el cual para pronta consulta se digitaliza en la parte conducente:

AVALUO	
I.- ANTECEDENTES	
INSTITUCION QUE PRACTICA EL AVALUO:	DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
NUMERO DE LA AUTORIZACION DE LA SOCIEDAD:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PERITO VALUADOR:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SOLICITANTE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO DEL SOLICITANTE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA DEL AVALUO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INMUEBLE QUE SE VALUA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
REGIMEN DE PROPIEDAD:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE CUENTA PREDIAL:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE CUENTA DE AGUA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE CUENTA DE AGUA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OBJETO DEL AVALUO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
UBICACION DEL INMUEBLE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PROPIETARIO DEL INMUEBLE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO DEL PROPIETARIO:	La misma de la ubicación del Inmueble.
II.- CARACTERÍSTICAS URBANAS	
CLASIFICACION DE LA ZONA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INDICE DE SATURACION DE LA ZONA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTAMINACION AMBIENTAL:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
USO DE SUELO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE EN LA CALLE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VIAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[...]

IV.- DESCRIPCION GENERAL DEL PREDIO

USO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TIPOS DE CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CALIDAD Y CLASIFICACION DE LA CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE PISOS:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EDAD APROXIMADA QUE TIENE LA CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VIDA UTIL REMANENTE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ESTADO DE CONSERVACION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CALIDAD DEL PROYECTO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES DE RENTARSE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7/11/2022 EQUIPO 8

[...]"

Del avalúo previamente digitalizado se advierte que, el inmueble materia de la Litis estaba construido en un solo piso, constituido por tres viviendas con dos recámaras, sala, comedor, cocina, baño y estacionamiento para dos autos, por lo que si en el Acta de Visita de Verificación en Materia de Construcciones y Edificaciones de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Personal Especializado en Funciones de Verificación advirtió que dicho inmueble actualmente se encuentra constituido por un semisótano y tres niveles de obra nueva en proceso de acabados consistente en aplanado de muros, colocación de loseta, tablaroca y pintura, es evidente que la accionante sí realizó construcciones que no se encuentran previstas en el numeral 62, fracciones II y XI del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en virtud de que tal dispositivo únicamente hace referencia a trabajos de reparación y reposición por lo que, tal como manifiesta la autoridad apelante, sí tenía la obligación de exhibir la manifestación o licencia de construcción correspondiente, de ahí lo fundado del agravio.

Debido a lo anterior es que el fallo emitido, no cumple con lo dispuesto en el numeral 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; (...)”

Del numeral anteriormente transcrito se desprende que las sentencias emitidas por este tribunal, no necesitan formulismo alguno, no obstante deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido y los fundamentos legales en que se apoye la misma, debiendo limitar éstos a los puntos controvertidos y la solución de la Litis planteada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se **revoca** la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-64412/2022**, por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva en los siguientes términos:

V.- En este apartado es necesario precisar que, si bien, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada omitió hacer valer causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que no realizó su contestación a la demanda, sin que de oficio este Pleno Jurisdiccional advierta la actualización de alguna, que haga imposible el estudio del fondo del asunto, destacando que lo relativo al interés jurídico se analizará en el fondo dado que en el caso concreto el actor niega necesitar tal requisito de procedencia.

VI. La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VII.- Ahora bien, y toda vez que de la resolución impugnada de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

A efecto de determinar las posibles sanciones a que se ha hecho acreedor el C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O REMODELACIÓN QUE SE REALIZAN EN EL INMUEBLE UBICADO EN **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se procede a la individualización de cada una de las irregularidades contenidas en el Acta de Visita de Verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 129 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como a continuación se detallan: -----

ÚNICO.-En el Acta de Visita de Verificación, el verificador en el apartado de exhibición de documentos hace constar al momento de la visita lo siguiente: "...AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN ALGUNA..." Así mismo de la inspección ocular en la parte relativa a "HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS se desprende lo siguiente: "...Constituido plenamente en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación con fotografía inserta se trata de un inmueble de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

siguiente: En cuanto el apartado A del 1 al 5 al momento no exhibe documentación señalada en los numerales. En cuanto el apartado B señala lo siguiente: B1: Descripción señalada en líneas arriba 2.- 3.- 4.- y 5.- No exhibe 6.- No se observan cortes o rompimiento en pavimento, banquetas o guarnición 7.- No se ocupa la vía pública con material o actividades propias de los trabajos 8.- No exhibe 9.- No se observa 10.- No se observa 11.- Al momento no se observa el Director Responsable de Obra 12.- No se puede determinar toda vez que no se ha concluido la obra sin embargo se observa un semisótano para nueve vehículos 13.- No se observa afectación a predios contiguos 14.- No se observan ventanas a predios colindantes 15.- No se observan tapias hacia colindancias 16.- Al momento no se observa demolición 17.- Es obra nueva en su totalidad 18.- No se puede determinar toda vez que no exhibe documentación alguna 19.- Son tres niveles y la altura es de 10.50 metros lineales a partir del nivel de banquetas 20.- No se observa excavación 21.- Es obra nueva en proceso de acabados 22.- No se observa riesgo en el inmueble 23.- No se observa zona de riesgo 24.- No hay acordonamiento son trabajos de acabados en una obra nueva 25.- No cuenta con extintores 26.- Los trabajadores no cuentan con botas, ni cascos, ni chalecos, ni guantes 27.- No hay trabajos hacia vacías 28.-

Cuenta con botiquín de primeros auxilios 29.- No se observan señalizaciones 30.- Cuenta con separación a colindancias con una medida 22 cm en cada lado 31.- No se observa fusión de predios 32.- No se observa restructuración de edificación es una obra nueva en proceso de acabados 33.- hay condiciones de higiene y

(Visible a foja ciento nueve de autos del expediente principal)

De la digitalización previamente realizada se advierte que en la Visita de Verificación en Materia de Construcciones y Edificaciones de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, se constituyó en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asentando que se observó que dicho inmueble se encuentra constituido por un semisótano y tres niveles de obra nueva en proceso de acabados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consistente en aplanado de muros, colocación de loseta y tablaroca pintura, destacando que al momento se observan a veintiséis trabajadores realizando los trabajos de acabados descritos y que la altura es de diez punto cincuenta metros.

Por otro lado, la parte accionante exhibió la escritura pública número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Notario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha doce de abril del año dos mil, visible a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y nueve de autos del expediente principal, la cual en la parte conducente se advierte lo siguiente:

"[...]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

representados como se expresó al principio de esta escritura, **VENDE** libre de todo gravamen y al corriente en el pago de sus cargas fiscales, a los señores Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **L** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quienes **COMPRAN** en copropiedad y en porcentajes del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CIENTO** cada uno de los dos primeros, y de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX restante el tercero, la casa marcada con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX inmueble que tiene las características que aparecen especificadas en el punto TRES del proemio de este instrumento.

SEGUNDA.- El precio de la compraventa es la suma de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que las representantes de los vendedores manifiestan haber recibido de los compradores, con anterioridad a este acto y a su entera satisfacción.

TERCERA.- Los vendedores por medio de sus representantes:

a).- Se obligan al saneamiento para el caso de evicción en los términos de Ley, manifestando que ha cumplido con la disposición a que alude el Artículo

Treinta y Ocho del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor, al haber exhibido junto con la parte compradora el aviso que ha quedado agregado al apéndice de esta escritura conforme ya se señaló previamente.

b).- Quedan obligadas a pagar a la parte compradora todo adeudo de carácter fiscal que pudiese resultar a cargo del inmueble vendido con anterioridad a la fecha de firma de esta escritura, sea cual fuere su denominación u origen y aún cuando el giro de las boletas correspondientes no se hayan efectuado todavía.

c).- Facultan a la parte compradora a tomar posesión inmediata del inmueble vendido.

CUARTA.- Los compradores:

[...]

QUINTA.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Ciento sesenta y uno del Código Financiero del Distrito Federal, se hace constar que la descripción del inmueble, de la superficie del terreno que ocupa, de su construcción y del estado de conservación de ésta, es la que aparece en el avalúo que se agregó al apéndice de este instrumento bajo la letra "D".

[...]"

De la digitalización previamente realizada se advierte que
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya descripción se encuentra establecida en el avalúo agregado en el apéndice del instrumento notarial en comento, documental visible a fojas sesenta a sesenta y nueve de autos del expediente principal, el cual se digitaliza en la parte conducente para pronta consulta:

AVALUO	
I.- ANTECEDENTES	
INSTITUCION QUE PRACTICA EL AVALUO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE LA AUTORIZACION DE LA SOCIEDAD:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PERITO VALUADOR:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SOLICITANTE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO DEL SOLICITANTE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA DEL AVALUO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INMUEBLE QUE SE VALUA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
REGIMEN DE PROPIEDAD:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE CUENTA PREDIAL:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE CUENTA DE AGUA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OBJETO DEL AVALUO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
UBICACION DEL INMUEBLE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PROPIETARIO DEL INMUEBLE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO DEL PROPIETARIO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
II.- CARACTERISTICAS URBANAS	
CLASIFICACION DE LA ZONA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INDICE DE SATURACION DE LA ZONA:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTAMINACION AMBIENTAL:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
USO DE SUELO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE EN LA CALLE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VIAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[...]

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- DESCRIPCION GENERAL DEL PREDIO.

USO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TIPOS DE CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CALIDAD Y CLASIFICACION DE LA CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NUMERO DE PISOS:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EDAD APROXIMADA QUE TIENE LA CONSTRUCCION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VIDA UTIL REMANENTE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ESTADO DE CONSERVACION:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CALIDAD DEL PROYECTO:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES DE RENTARSE:	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7/11/2022 EQUIPO 8

[...]"

Del avalúo previamente digitalizado se advierte que, el inmueble materia de la Litis estaba construido en un solo piso, constituido por tres viviendas con dos recámaras, sala comedor, cocina, baño y estacionamiento para dos autos, por lo que si en el Acta de Visita de Verificación en Materia de Construcciones y Edificaciones de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Personal Especializado en Funciones de Verificación advirtió que dicho inmueble actualmente se encuentra constituido por un DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX de ahí que se advierta que se trata de una construcción nueva.

Ahora bien, se trae a colación los numerales 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación."

"ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, dismantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.

La licencia de construcción especial y una copia de los planos sellados se entregarán al propietario o poseedor, o al representante legal, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra."

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que el propietario o poseedor del predio o inmueble ubicado en la Ciudad de México, que pretenda llevar a cabo los trabajos de construcción, ampliación, reparación, modificación, demolición, desmantelamiento o instalación, colocación de tapial, excavación cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación, deberá registrar la manifestación o licencia de construcción especial, según corresponda, previo al inicio de dichos trabajos.

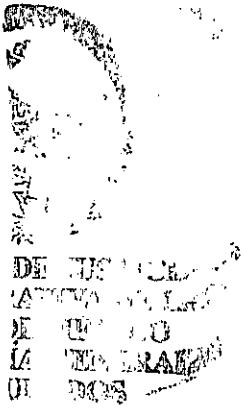
Por lo anterior, es evidente que si el inmueble visitado al momento de su compra por parte del hoy actor, se encontraba constituido por un nivel y en el Acta de Visita de Verificación de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, observó que dicho inmueble se encuentra constituido por **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX consistente en aplanado de muros, colocación de loseta, tablaroca y pintura, destacando que en dicho inmueble se encontraron a veintiséis trabajadores realizando los trabajos de acabados descritos y que la altura es de diez punto cincuenta metros, se determina que el accionante debió contar con la manifestación o licencia de construcción que ampararán los trabajos realizados, de conformidad con los numerales 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Destacando que, si bien, el accionante exhibió como prueba documental, el "*Formato de aviso para realizar trabajos por Artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal (PERSONAS FÍSICAS)*", de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, visible a foja cien de autos del expediente principal, se advierte que el mismo se trata de una solicitud, misma que fue presentada en fecha posterior al acta de visita de verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



construcciones y edificaciones, efectuada el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, destacando que los trabajos observados al momento de dicha visita no encuadran en las hipótesis previstas en el numeral 62 de dicho Reglamento, puesto que se trata de obra nueva, mas no de reparaciones y reposiciones de construcciones y edificaciones contemplados en tales supuestos, motivo por el cual, no es la documental idónea para acreditar su interés jurídico.

En conclusión, si la parte actora no acredita con ningún elemento que cuente con un derecho subjetivo, esto es, que acudió en tiempo y forma ante las autoridades competentes a fin de realizar el trámite correspondiente con el objeto de poder llevar a cabo las actividades observadas al momento de la visita, contando así con el reconocimiento de dicha situación jurídica individualizada, es que en el caso concreto este Pleno Jurisdiccional debe **reconocer la validez por lo que hace al procedimiento de verificación administrativa, incluyendo Orden y Acta de Clausura, así como la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con excepción únicamente de la multa contenida en la misma**, puesto que su imposición afecta la esfera jurídica del actor, específicamente su patrimonio, debiendo recordar que, para impugnar sanciones económicas, no es necesario que la parte accionante acredite un interés jurídico, bastando que sólo se compruebe que se trata de la agraviada, por lo que, tomando en consideración que la parte actora también impugna la multa contenida en la resolución impugnada (con motivo de realizar los trabajos de construcción anteriormente referidos), y considerando que tal sanción económica al haber sido impuesta al Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado de los trabajos de construcción y o edificación sin lugar a dudas le afecta su interés legítimo, es que la misma resulta impugnabile en esta vía, razón por la que este Pleno Jurisdiccional procede a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la cual a la letra dice:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Tercera Época	Sala Superior, TCADF	S.S./J. 59	29-Nov-2006	06-Dec-2006

INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y, que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional se avoca al análisis y estudio de los argumentos planteados por la parte accionante en el **tercer concepto de nulidad**, mediante el cual la parte accionante combate la multa impuesta en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, argumentando que no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que el artículo 62 fracciones II y XI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece un supuesto de excepción en donde se establece que no se requiere de manifestación o licencia de construcción, por lo que es infundado que se le imponga la sanción prevista en el numeral 253, fracción I, de dicho ordenamiento, ya que el primero exime de contar con manifestación o licencia cuando se trata de determinadas obras sin que ello conlleve a sanción alguna, y el segundo impone una sanción cuando no se cuente con dichos documentos, motivo por el cual no se realiza una correcta interpretación jurídica de la Ley en cita y los preceptos aludidos se aplicaron indebidamente en perjuicio del hoy accionante, para determinar la sanción impuesta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Debiendo destacarse que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad a estudio es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la multa impuesta en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que tal como argumenta el accionante, en el Considerando Único, inciso A) de dicha resolución se estableció lo siguiente:

ÚNICO.- En el Acta de Visita de Verificación, el verificador en el apartado de exhibición de documentos hace constar al momento de la visita lo siguiente: "... AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN ALGUNA..." Así mismo de la inspección ocular en la parte relativa a "HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS se desprende lo siguiente: "...Constituido plenamente en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación con fotografía inserta se trata de un inmueble de fachada color blanco con puerta metálica color negro constituido por semisótano y tres niveles obra nueva en proceso de acabados consistente aplanado de muros, colocación de loseta y tabla roca, pintura al momento se observan a 26 trabajadores realizando los trabajos de acabados descritos; En cuanto al objeto y alcance de la Orden de visita de verificación señalo lo siguiente: En cuanto el apartado A del 1 al 5 al momento no exhibe documentación señalada en los numerales. En cuanto el apartado B señalo lo siguiente: B1: Descripción señalada en líneas arriba 2.- 3.- 4.- y 5.- No exhibe 6.- No se observan cortes o rompimiento en pavimento, banquetas o guarnición 7.- No se ocupa la vía pública con material o actividades propias de los trabajos 8.- No exhibe 9.- No se observa 10.- No se observa 11.- Al momento no se observa el Director Responsable de Obra 12.- No se puede determinar toda vez que no se ha concluido la obra sin embargo se observa un semisótano para nueve vehículos 13.- No se observa afectación a predios contiguos 14.- No se observan ventanas a predios colindantes 15.- No se observan tapias hacia colindancias 16.- Al momento no se observa demolición 17.- Es obra nueva en su totalidad 18.- No se puede determinar toda vez que no exhibe documentación alguna 19.- Son tres niveles y la altura es de 10.50 metros lineales a partir del nivel de banqueta 20.- No se observa excavación 21.- Es obra nueva en proceso de acabados 22.- No se observa riesgo en el inmueble 23.- No se observa zona de riesgo 24.- No hay acordonamiento son trabajos de acabados en una obra nueva 25.- No cuenta con extintores 26.- Los trabajadores no cuentan con botas, ni cascos, ni chalecos, ni guantes 27.- No hay trabajos hacia vacíos 28.- Cuenta con botiquín de primeros auxilios 29.- No se observan señalizaciones 30.- Cuenta con separación a colindancias con una medida 22 cm en cada lado 31.- No se observa fusión de predios 32.- No se observa restructuración de edificación es una obra nueva en proceso de acabados 33.- hay condiciones de higiene y limpieza 34.- Cuenta con agua potable 35.- La superficie es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuadrados) y la construida es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 36.- el área libre es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; 37.- No se observan 38.- No se observan 39.- No exhibe 40.- La marquesina tiene una medida de 50 cm sobre el alineamiento 41.- No se observa 42.- Se comenta al visitado a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 228 (fracción III incisos b) c) d) f) y e) 43.- No se observan tapias 44.- No se observa desalojo de aguas freáticas 45.- No se observa excavación 46.- No se observan balcones 47.- Cuentan con cubrebocas los trabajadores, no cuentan con gel antibacterial y no cuentan con las demás medidas sanitarias..."

A) En el Acta de Visita de Verificación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación asentó en la parte relativa HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS, lo siguiente: "... 21.- Es obra nueva en proceso de acabados ..." Al momento de efectuarse la visita de verificación, el C. José Manuel Castillo Juárez, Personal Especializado en Funciones de Verificación hace mención que el visitado no exhibe documento alguno con el que acredite la realización de los trabajos de acabados, por lo tanto se acredita que el visitado no cuenta con autorización para llevar a cabo los trabajos de construcción materia del presente procedimiento administrativo, por lo tanto se infringe lo previsto por el artículo 62 fracción II y XI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la sanción correspondiente es la estipulada en el artículo 253 fracción I, del mismo ordenamiento, numerales que a continuación se transcriben para mejor proveer:

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Artículo 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras.

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;

XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

(...)

Artículo 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con una multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo por el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

I. Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y

(...)

Y toda vez que se desconoce la capacidad económica del infractor es de imponerse la mínima sanción contenida en el artículo 253 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente; resultando una sanción de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} valor total de las construcciones, avalúo emitido por valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

(Visible a fojas treinta y uno a treinta y tres de autos del expediente principal)

De la anterior digitalización se advierte que, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco estableció que el accionante transgrede lo establecido en el artículo 62, fracciones II y XI del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, motivo por el cual se le impuso la sanción mínima contenida en el numeral 253, fracción I, del ordenamiento en comento, toda vez que el accionante no exhibió documental alguna con la que demostrara que cuenta con la autorización para llevar a cabo los trabajos de acabados que se encontraban realizando al momento de llevar a cabo en la visita de verificación de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, se trae a colación el contenido de los numerales 62, fracciones II y XI, y 253, fracción I, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismas que a la letra establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

[...]

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;

[...]

XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales."

"ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el al (sic) avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I. Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y

II. [...]"

Del artículo 62, fracciones II y XI, previamente transcrito se advierte que, no se requerirá manifestación de construcción ni licencia de construcción especial cuando se lleven a cabo trabajos de reposición y reparación de acabados de la construcción, o la reparación y ejecución de instalaciones, así como obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales o modifiquen las instalaciones de la misma; mientras que en el artículo 253, fracción I, se impone una sanción al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al diez por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo.

Ahora bien, los numerales 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación."

"ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, dismantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación. La licencia de construcción especial y una copia de los planos sellados se entregarán al propietario o poseedor, o al representante legal, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra."

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que el propietario o poseedor del predio o inmueble ubicado en la Ciudad de México, que pretenda llevar a cabo los trabajos de construcción, ampliación, reparación, modificación, demolición, dismantelamiento o instalación, colocación de tapial, excavación cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación, deberá registrar la manifestación o licencia de construcción especial, según corresponda, previo al inicio de dichos trabajos.

Destacando que, tal como fue establecido en párrafos anteriores si el inmueble visitado al momento de su compra por parte del hoy actor, se encontraba constituido por un nivel y en el Acta de Visita de Verificación de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, observó que dicho inmueble se encuentra constituido por un semisótano y tres niveles de obra nueva en proceso de acabados consistente en aplanado de muros, colocación de loseta, tablaroca y pintura, destacando que en dicho inmueble se encontraron a veintiséis

96



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

trabajadores realizando los trabajos de acabados descritos y que la altura es de diez punto cincuenta metros, se determina que el accionante debió contar con la manifestación o licencia de construcción que ampararán los trabajos realizados, de conformidad con los numerales 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que la autoridad demandada tenía la obligación de establecer en que hipótesis encuadra la omisión de la parte accionante, para que se le aplicará como sanción la prevista en el numeral 253, fracción I del Reglamento en comento, destacando que los artículos 47 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no formaron parte del fundamento al momento de imponer la multicitada multa.

Por lo anteriormente dicho, la multa impuesta en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la conducta imputada, por un lado se funda en un artículo que exime al propietario y/o poseedor del inmueble donde se lleven a cabo trabajos de reposición y reparación de acabados de la construcción, o la reparación y ejecución de instalaciones, u obras similares, de exhibir manifestación de construcción o licencia de construcción especial, mientras que el numeral en el que se basa la multa impuesta, establece dicha sanción cuando se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo, motivo por el cual la imposición de la pena pecuniaria se encuentra indebidamente fundada y motivada, transgrediendo el principio de congruencia. Sirve de apoyo a lo anteriormente dicho la siguiente Tesis Jurisprudencial pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que a la letra dice:

Segunda
 Época

Sala Superior,
 TCADF

S.S./J. 1

04-Jun-
 1987

29-Jun-
 1987

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

De la transcripción anterior se advierte que, para que una resolución administrativa se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad emisora debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de dicho acto, debiendo existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, la autoridad demandada al no atender cabalmente con los requisitos esenciales de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, es incuestionable que la multa contenida en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, al no haberse colmado el requisito de fundamentación y motivación; lo cual trascendió en una afectación en su esfera de derechos.

En virtud de que ha resultado **fundado el tercer concepto de nulidad**, este Pleno Jurisdiccional estima innecesario el estudio de los restantes, pues cualquiera que fuera el resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia.

Al respecto es aplicable la tesis S.S./J.13, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, perteneciente a la Tercera Época, Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo texto señala:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Con base a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de **la multa** contenida en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado, lo que consiste en dejar sin efecto legal alguno la multa declarada nula; para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga a la parte demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Resultó **fundado** el único agravio expuesto por el recurrente en el Recurso de Apelación a estudio, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-64412/2022.

TERCERO.- No se **sobresee** el presente Juicio de Nulidad, por lo expuesto en el Considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se reconoce la validez únicamente por lo que respecta al procedimiento de verificación administrativa, incluyendo Orden y Acta de Clausura, así como la resolución de diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de acuerdo con lo establecido en el Considerando VII.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la multa contenida en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a cumplir el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

OCTAVO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43706/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/IV-64412/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** - Resultó **fundado** el único agravio expuesto por el recurrente en el Recurso de Apelación a estudio, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando **IV** de la presente resolución. **SEGUNDO.** - Se **revoca** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-64412/2022. **TERCERO.** - No se **sobresee** el presente Juicio de Nulidad, por lo expuesto en el Considerando VI del presente fallo. **CUARTO.** - Se reconoce la validez únicamente por lo que respecta al procedimiento de verificación administrativa, incluyendo Orden y Acta de Clausura, así como la resolución de diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo con lo establecido en el Considerando VII. **QUINTO.** - Se declara la nulidad de la multa contenida en la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a cumplir el presente fallo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII. **SEXTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación. **SÉPTIMO.** - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **OCTAVO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **NOVENO.** - Notifíquese personalmente esta resolución a las partes."

SIN TEXTO